



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-033-2003-00200-00
Interno:	64213
Condenado:	<b>BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	600 de 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1293**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 31 de enero de 2008, el Juzgado 33 Penal del Circuito de esta ciudad, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA** identificado No. **80.381.902 de Bogotá**, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, imponiéndole como pena principal **31 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además se deja en claro que los penados indemnizaron los perjuicios ocasionados con el delito, a la víctima.

El 13 de febrero de 2008, el fallo quedó ejecutoriado.

2.- **El penado estuvo privado de la libertad** a cuenta de este asunto, **desde el 14 de enero de 2003**, en virtud de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento por la Fiscalía Delegada, **hasta el 11 de marzo de 2003**, cuando se concedió la libertad provisional al sentenciado.

3.- El 28 de julio de 2010, el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- **El 23 de marzo de 2012, el penado es capturado por la policía nacional.**

5.- El 26 de marzo de 2012, el sancionado es dejado a disposición de estas diligencias y una vez el Juzgado 1 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento del asunto, legaliza tal aprehensión y ordena el encarcelamiento del penado.

6.- El 12 de junio de 2012, no se concede al sancionado la prisión domiciliaria.

7.- El 4 de abril de 2013, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias y no concede el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado.

8.- **El 23 de agosto de 2013, se reconoce al penado redención de pena por 72.5 días y se le concede Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 14 meses.**

9.- El 27 de agosto de 2013, se recibió Póliza Judicial No. 11-41-101018572, emitida por Seguros del Estado S.A., con la que el penado constituye la caución prendaria ordenada.

10.- Si bien, la diligencia de compromiso obrante en el expediente no se encuentra firmada por el penado, de la revisión del proceso, se evidencia que **el 29 de agosto de 2013, se emitió Boleta de Libertad No. 281, por tanto se entiende que en la misma fecha suscribió dicho compromiso.**

11.- El 2 de octubre de 2017, este Despacho asume la ejecución de la pena, luego de recibir el expediente, el 26 de septiembre de 2016, del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad.

12.- Previa solicitud del Juzgado, el 13 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. S-20170641431/ARAIC-GRUCI 1.9 del 22 de noviembre de la misma anualidad, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 33 Penal del Circuito de esta ciudad y aunque no se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; luego de descontar algún tiempo de la sanción, privado de la libertad, el 23 de agosto de 2013, se le concedió la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, de la información allegada se tiene que el penado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba, según la información suministrada por la Policía Nacional.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"**.

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**.

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Así las cosas, en lo atinente al cálculo del término de prescripción de la pena privativa de la libertad, cuando el sancionado incurre en nuevo delito dentro del periodo de prueba fijado para el disfrute del subrogado otorgado, han señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial <sup>1</sup> y de la Corte Suprema de Justicia, que:

*"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.*

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la

<sup>1</sup> Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.



*captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz.”<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA**, fue condenado el 31 de enero de 2008 a la pena de 31 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, el 23 de agosto de 2013, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 14 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 29 de octubre de 2014, fecha en que de acuerdo con la regla general, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena por cumplir no superaba dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **29 de octubre de 2019 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 31 MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA** por el mismo lapso, impuestas a **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA** identificado No. **80.381.902 de Bogotá**, por las razones fijadas en el auto.

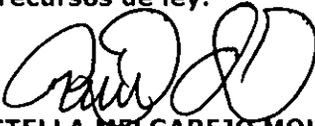
**SEGUNDO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**. Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA**.

**TERCERO:** Igualmente, una vez se verifique por parte de la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos, la ejecutoria y emisión de las diferentes comunicaciones a las autoridades que tuvieron conocimiento de la condena aquí emitida, que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**. Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra del sancionado **LUIS ALFREDO RHENAILS ò BARBOSA ORLANDO YESID**, por cuanto el 2 de octubre de 2017 se prescribió la pena impuesta a e3ste.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.